



**RESOLUCION No. CSJATR19-523**  
**Barranquilla, 6 de junio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00351-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora ANA JULIA SERNA IDARRAGA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 41.684.694 de Bogotá y otros, solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00078 contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00351-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora ANA JULIA SERNA IDARRAGA, consiste en los siguientes hechos:

*ANA JULIA SERNA IDARRAGA, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.684.694 Del Bogotá, JOSE ORLANDO OROZCO SERNA, Varón, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.690.459 Del Santuario y OSCAR HERNAN ARISTIZABAL ZULUAGA, Varón, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.693.889 Del Santuario, Por medio de este escrito presento SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA., dentro del proceso radicado 00078 - 2017, que cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en virtud de los siguientes hechos:*

**HECHOS**

*PRIMERO: El señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES, presentó Demanda Verbal de Pertenencia contra los suscritos y otros demandados, con respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-331759 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, Denominado las Palmeras, alegando el demandante que es un lote proindiviso, ubicado en la calle 10 y carrera 7 del corregimiento Eduardo santos corregimiento de la playa de Barranquilla, con área de 6258 mt2. CORRESPONDIENDO AL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, BAJO EL RADICADO 00078 - 2017.*

*SEGUNDO: La demanda fue admitida por auto del 24 de agosto del 2017, ordenándose inscribir la demanda en el predio con folio de matrícula 040-331759.*

*TERCERO: En fecha 15 de noviembre del 2017, contestamos la Demanda, a través de apoderada Judicial, siendo nuestros fundamentos de Defensa los siguientes:*

- 1. Que somos propietarios de 22 lotes*
- 2. Que estos, en proindiviso no conforman el inmueble de matrícula 040-331759, pues cada uno tiene su folio de matrícula inmobiliaria.*
- 3. Que en nuestros predios, iniciamos el desarrollo del proyecto urbanístico PALMERAS DE VILLA CAMPESTRE.*
- 4. Que la dirección de los predios, en los cual se desarrolla el proyecto es la carrera 10 con calle 7, mientras que el demandado manifiesta que el predio objeto de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760-4



No. GP 059-4

*W18*

su pertenencia se encuentra ubicado en una dirección diferente, cual es calle 10 y carrera 7.

5. Por ser contradictoria la Demanda y no existir identidad en lo pedido, presentamos entre otras las excepciones de FALTA DE IDENTIDAD O CORRESPONDENCIA EN LO PRETENDIDO.

CUARTO: Mediante escrito presentado el 22 de junio del 2018, la nueva apoderada de la parte demandante, presenta REFORMA DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

1. SUSTITUYE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

LA RAZÓN, ES QUE LAS CUATRO PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA REFORMA DE DEMANDA, SUSTITUYEN TOTALMENTE LAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA INICIAL.

QUINTO: Por auto del 09 de agosto del 2018, el Juzgado del conocimiento NEGÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, argumentando acertadamente, el Juez Décimo Civil del Circuito, "que la REFORMA DE LA DEMANDA, no está instituida para cambiar todas las pretensiones de la demanda".

SEXTO: No obstante por Providencia del 27 de agosto del 2017, VARIÓ O CAMBIÓ su criterio, Y REPUSO su Decisión ACEPTANDO LA REFORMA DE DEMANDA.

SEPTIMO: Contra dicho auto se presentó Recurso de Reposición y Apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente por el A Quo por autos del 14 de septiembre y 02 de octubre del 2018. Contra esa negativa se interpuso Recurso de Queja. El Tribunal, mediante providencia del 28 de febrero del 2019, resolvió negando la Queja. Quedando agotados todos los mecanismos ordinarios de Ley, con esta última decisión.

OCTAVO: Como consecuencia de la Aceptación de la Reforma de la Demanda, se expedieron las siguientes providencias:

- Auto del 02 de octubre del 2018, que ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda, sobre dos inmuebles.
- Auto del 18 de diciembre del 2018, que corrige y adiciona el auto del 27 de agosto de 2018, aceptando un desistimiento y levantamiento de inscripción sobre varios inmuebles, e igualmente adicionando otros predios.
- Auto del 27 de febrero del 2019, que inadmite la demanda de Reconvención, pidiendo excluir los lotes que fueron dejados por fuera en virtud de la Reforma aceptada.
- Auto del 06 de marzo del 2019, que admite la demanda de reconvención, una vez subsanada.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 25 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de enero de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta el Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4558, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Procede este despacho a dar contestación a la vigilancia administrativa contra este despacho, solicitada por la señora ANA JULIA SERNA IDARRAGA quien funge como demandada dentro del proceso verbal (pertenencia), en los siguientes términos:*

1. -) *En primer lugar se ratifica la existencia del proceso VERBAL-PERTENENCIA instaurado por LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES contra JOSE ORLANDO OROZCO SERNA, ANA JULIA SERNA IDARRAGA y otros, el cual se señaló fecha para la audiencia inicial la que tendrá lugar el 31 de julio del presente año.*
2. -) *El legislador implemento en su art. 93 del C.G.P., la corrección, aclaración y reforma de la demanda, lo cual puede darse desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*En el caso bajo examen, la parte demandante reformó la demanda en fecha Junio 22 de 2018, es decir, dentro de las oportunidades que para ello exige la ley, pues para esa fecha no se había señalado fecha para audiencia inicial.*

*En lo tocante al contenido de la reforma a la demanda, al respecto se indica que al estudiar cuidadosamente el referido memorial el despacho constató que efectivamente la petición reunían los requisitos estatuidos en nuestro procedimiento y no es cierto que con la reforma se haya sustituido la totalidad de las partes ni de las pretensiones, ni mucho menos el objeto de la pertenencia, situación por la cual el*

*Arón*

*despacho con proveído de agosto 27 del año 2018 repuso el auto que en principio había negado la admisión de la reforma para admitirla.*

*Con las nuevas pretensiones se adicionó la pretensión inicial y se incluyeron otras pruebas testimoniales y documentales claramente permitidos por nuestra legislación, tal y como se ha providenciado con las distintas inconformidades o reparos que al respecto los demandados presentaron.-*

*De la mano de lo anterior, cabe concluir que no se ha violado el debido proceso ni mucho menos el derecho a la defensa cuando quiera que la parte demandada hizo uso del traslado que de ella se dio.-*

*Así mismo se avizora que los demandados agotaron los recursos ordinarios que la ley le otorgaba para controvertir de manera oportuna la decisión de la reforma de la demanda y que fueron confirmados por el superior, tal como consta en el hecho séptimo del escrito de vigilancia y para el día 31 de julio del presente año a las 9.am., está señalada la fecha para la audiencia inicial.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con la solicitud de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de descargos.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00078?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso verbal de pertenencia de radicación No. 2017-00078.

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que los quejosos en su escrito de vigilancia manifestaron Manifiestan que el 15 de noviembre del 2017, contestamos la Demanda, a través de apoderada Judicial, indican que con escrito presentado el 22 de junio del 2018, la nueva apoderada de la parte demandante, presentó reforma de la demanda, explica que el Despacho con auto del 09 de agosto del 2018, negó la reforma de la demanda, argumentando que la reforma no está instituida para cambiar todas las pretensiones de la demanda

Sin embargo, con Providencia del 27 de agosto del 2017, varió o cambió su criterio, y repuso su decisión aceptando la reforma de demanda. Señalan que auto fueron presentados los Recurso de Reposición y Apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente por el A Quo por autos del 14 de septiembre y 02 de octubre del 2018. Contra esa negativa se interpuso Recurso de Queja. El Tribunal, mediante providencia del 28 de febrero del 2019, resolvió negando la Queja. Quedando agotados todos los mecanismos ordinarios de Ley, con esta última decisión. Explican las providencias que se han proferido con ocasión a ello.

Que el funcionario judicial explica que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un proceso Verbal- Pertenencia instaurado por Leonardo Martín Salcedo Olivares contra Jose Orlando Orozco Serna, Ana Julia Serna Idarraga y otros, el cual se señaló fecha para la audiencia inicial la que tendrá lugar el 31 de julio del presente año.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos explica que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un verbal- pertenencia, señala que la parte demandante reformó la demanda en fecha Junio 22 de 2018, es decir, dentro de las oportunidades que para ello exige la ley, puesto que para la fecha no se había señalado fecha para audiencia inicial, sostiene que el 27 agosto de 2018 repuso el auto que en principio había negado la admisión de la reforma para admitirla luego de un estudio de la solicitud presentada.

Argumenta que no se ha violado el debido ni el derecho a la defensa cuando quiera que la parte demandada hizo uso del traslado, y además, se agotaron los recursos ordinarios que la ley toda vez que la decisión de los recursos fue resuelta, y fue confirmada por el superior, y precisa que está señalada la fecha para la audiencia inicial para el 31 de julio de los corrientes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los este Consejo Seccional se constató que no existe actuación pendiente por normalizar por cuanto el asunto de controversia corresponde a la decisión adoptada por el funcionario judicial de aceptar la reforma a la demanda, y las valoraciones probatorias que motivaron la decisión. Asunto que no corresponde examinar a esta Sala puesto que hacen parte de la dinámica que debe ventilarse al interior del proceso judicial.

Ciertamente, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

*Cuegr*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbjqlla@cendj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto, como en efecto se hizo

Así, del plenario se constató que los demandados, hoy quejosos en la presente actuación hicieron uso de los mecanismos legales tal como en su escrito manifiesta, y los mismos fueron resueltos en su oportunidad. Y en tal medida, se recalca que la vigilancia judicial no es el mecanismo idóneo para ello.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no existe actuación pendiente por normalizar por parte de esa sede judicial.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud del quejoso y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud del quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ELM

